



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10011 00

Siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **LENARD BRIÑEZ CABRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

El accionante **LENARD BRIÑEZ CABRERA** pretende que se le ampare su derecho de petición; en consecuencia, solicitó que se ordene a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** resolver el recurso de reposición en subsidio apelación, radicado bajo el número Radicado 2023_17818939 del 27 de octubre de 2023.

Como sustento fáctico de sus pretensiones indicó que, cuenta con 66 años; señala que dentro del proceso ordinario laboral 11001310501120190017600 se declaró la ineficacia del traslado del régimen de prima media al régimen de ahorro individual, por lo que fue afiliado a COLPENSIONES, los aportes efectuados a Porvenir fueron trasladados acreditando 1900 semanas.

Por lo anterior, al cumplir con los requisitos legales inició el proceso de reconocimiento de la pensión de vejez, el cual fue negado mediante Resolución SUB 285706 del 18 de octubre de 2023; frente a esta interpuso recurso de reposición el 27 de octubre de 2023 y se le asignó el radicado 2023_17818939 del 27 de octubre de 2023; sin embargo, la entidad a la fecha no ha resuelto el recurso interpuesto.



TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 21 de septiembre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgándole el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de esta.

COLPENSIONES, en el término del traslado indicó que, mediante oficio de fecha 31 de enero de 2024 (Fl.41 a 42), le manifestaron al actor que se encuentran estudiando la solicitud de la prestación económica, lo cual implica la verificación de validez y consistencia de los soportes allegados y de la información de los pagos efectuados o de los de la realización de los mismos; Solicitud de información adicional o faltante a los empleadores respecto de los cuales se requieren ciclos faltantes; Búsqueda, identificación, validación y cargue de novedades laborales que reposan en archivos físicos microfilmados; lo cual se encuentra siendo tramitado por medio del requerimiento interno 2023_15141344 con la dirección de historia laboral.

Conforme a lo anterior, indican que una vez finalizadas las verificaciones la solicitud avanzará a la Dirección de Prestaciones Económicas para que se decida lo que en derecho corresponda. Así las cosas, solicitan al despacho tener en cuenta lo expuesto, pues están adelantando las gestiones administrativas pertinentes para atender la petición de fondo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**; vulneró el derecho de petición a **LENARD BRIÑEZ CABRERA**, ante la negativa de resolver lo solicitado, o si, por el contrario, se presenta una carencia actual de objeto por presentarse un hecho superado por parte de la accionada.



El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que **LENARD BRIÑEZ CABRERA**, radicó recurso de reposición bajo el radicado 2023_17818939 del 27 de octubre de 2023 (Fl. 12 al 17), contra la Resolución SUB-285706 del 18 de octubre de 2023.

Ahora, de las documentales que reposan en el plenario, se tiene que, si bien la entidad emitió oficio (Fl.41 a 42) al actor informando que se encuentran en estudio del recurso presentado y las diferentes actividades a desarrollar para su resolución, con esta respuesta no se resolvió el recurso, por lo que no fue clara, precisa y de fondo, por tanto, no puede tenerse como superada la vulneración del derecho de petición, máxime cuando Colpensiones en virtud del artículo 86 de la Ley 1437 de 2011, debe responder los recursos de reposición y apelación en el término de dos (2) meses calendario y en el caso de estudio han pasado más de tres meses desde la presentación del recurso, por lo que, la omisión por parte de la entidad violenta el derecho de petición del accionante.

En esta línea, es importante precisar que en estricto sentido el amparo del derecho de petición no determina una respuesta frente a los puntos de la solicitud, pero si exige una determinación específica de los mismos.

En consecuencia, se ordenará, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, a través de su presidente, o el



funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual frente al recurso de reposición, radicado bajo el número 2023_17818939 del 27 de octubre de 2023; por medio de la cual el señor **LENARD BRIÑEZ CABRERA**, presentó oposición a la resolución SUB 285706 del 18 de octubre de 2023; una vez resuelto, debe ser efectivamente notificado al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por la accionante **LENARD BRIÑEZ CABRERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, para que, a través de su presidente, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de tres (3) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncie de manera puntual frente al recurso de reposición radicado bajo el número 2023_17818939 del 27 de octubre de 2023; por medio de la cual el señor **LENARD BRIÑEZ CABRERA**, presentó oposición a la resolución SUB 285706 del 18 de octubre de 2023; una vez resuelto, debe ser efectivamente notificado al accionante.

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



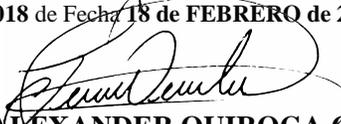
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 018 de Fecha 18 de FEBRERO de 2024.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

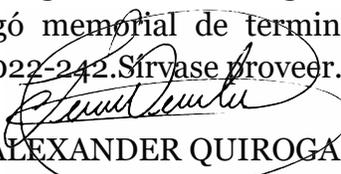
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2728c02831b114775522228a88e3e901bb2aed94c1328f34bcd9a02f53919a7**

Documento generado en 07/02/2024 06:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 16 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó memorial de terminación del proceso por la parte ejecutada Colpensiones. Rad 2022-242. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO EJECUTIVO LABORAL adelantado por REINALDO DE JESÚS GÓMEZ MUÑETON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2022-00242 00.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte ejecutada presentó memorial donde solicita se ordene la terminación del presente proceso en razón al pago de las obligaciones por parte de la ejecutada; en igual sentido, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso (Anexo 11).

Conforme a lo anterior, advierte el Despacho que se bien se allegó solicitud de terminación del proceso por parte de Colpensiones, lo cierto es que, no se presentó con el escrito presentado ni con las excepciones propuestas, acto administrativo mediante el cual se compruebe su dicho; motivo por el cual el suscrito continuará con el presente trámite.

De otro lado, el Despacho aprecia que la parte ejecutante no presentó contestación a las excepciones propuestas por la parte ejecutada dentro del término legal; así las cosas, se citará a audiencia de resolución de excepciones del proceso ejecutivo.

De conformidad con lo anterior, se dispone **PROGRAMA** audiencia para que tenga lugar la resolución de excepciones del proceso ejecutivo, de que trata el artículo 443 CGP aplicable por remisión del artículo 145 CPT y de la SS, el día **SEIS (6) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**. Por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán

vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso:
<https://call.lifesizecloud.com/20628194>

La presente decisión será notificada por estados electrónicos, herramienta electrónica habilitada por el Consejo Superior de la Judicatura, que puede ser revisada en la página web de la citada entidad, en el link juzgados del circuito, luego se escoge el Distrito de Bogotá D.C., y allí aparece el listado de los juzgados laborales, entre ellos, el que presido. Allí podrán revisar todas las actuaciones que se surtan en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

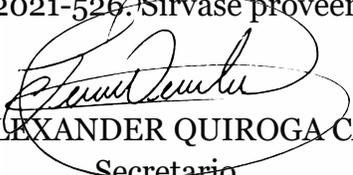
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de34adcf38eba90e1bd33714c4b7c5251cc6a4e124701fce6091116fb1f5b5fc**

Documento generado en 07/02/2024 06:50:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, informo al Despacho del señor Juez informando que se dio cumplimiento al requerimiento realizado en precedencia. Rad 2021-526. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ELKIN JAVIER MENCO
AMARIS contra INVERSIONES CROAQUANTI SAS RAD. 110013105-037-
2021-00526-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto proferido el 04 de agosto de 2022 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente aviso con destino **INVERSIONES CROAQUANTI SAS** al tenor de lo dispuesto en el artículo 29 del CGP.

Revisado los documentos allegados, se observa que el apoderado de la parte actora gestionó el trámite de notificación de la demandada **INVERSIONES CROAQUANTI SAS** obra certificado de entrega efectiva del aviso a folio 9 del anexo 17, dirigidas a la dirección de notificación judicial de la demandada registrada en el certificado de existencia y representación (fl 54 del anexo 01) sin que dicha parte haya comparecido al Despacho a notificarse del proceso en su contra.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía de la demandada, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, y como quiera que el presente proceso no se enmarca en ninguno de los supuestos procesales enlistados en el inciso 3 del artículo 29 del CPT y de la SS, no hay lugar a designar *curador ad litem* para que represente los intereses de **INVERSIONES CROAQUANTI SAS** pues fueron hallados en la dirección legalmente registrada y no se acredita algún impedimento para su notificación; así las cosas, se encuentra superado el requisito de notificación.

En virtud de lo expuesto, y para todos los efectos se procederá a fijar fecha de audiencia, como quiera que todo el trámite de notificación se surtió de conformidad con los lineamientos legales y la pasiva guardó silencio.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/20628202>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

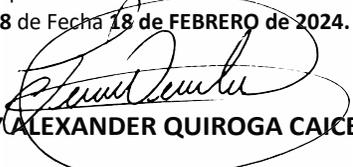
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
018 de Fecha **18 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

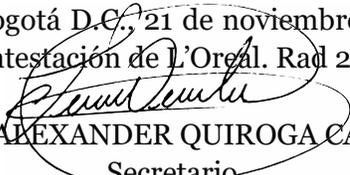
Código de verificación: **2f1ab97b4585e046a4a1aa4b97e679047acbd811faae95196ef9361c8b3f9338**

Documento generado en 07/02/2024 06:50:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 21 de noviembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de L'Oréal. Rad 2021-492. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NELBA LUZ MILA AGUDELO MORALES contra VISIÓN & MARKETING SAS, LÓREAL COLOMBIA SAS, ATECNO SAS, VISIÓN Y MARKETING SA Y ACTIVOS SAS RAD.110013105-037-2021-00492 00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentado por **VISIÓN & MARKETING SAS, LÓREAL COLOMBIA SAS, ATECNO SAS, VISIÓN Y MARKETING SA Y ACTIVOS SAS** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTISIETE (27) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/20628209> .

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **CARLOS ARTURO COBO GARCÍA** identificado con C.C. 16.820.403 y T.P. 38.081 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **VISIÓN & MARKETING SAS** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RAFAEL RODRÍGUEZ TORRES** identificado con C.C. 19.497.384 y T.P. 60.277 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la

demandada **ATECNO SA y ACTIVOS SAS** en los términos y para los efectos del poder allegado.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **DANNY BERGGRUN MERNER** identificado con C.C. 80.503.924 y T.P. 86.181 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **L'OREAL COLOMBIA SAS** en los términos y para los efectos del certificado de existencia y representación allegado.

Finalmente, verificado los memoriales allegados observa el suscrito que las demandadas **ATECNO SA y ACTIVOS SAS** por intermedio de su apoderado judicial presentaron solicitud de archivo del presente proceso como quiera que mediante proveído de fecha 29 de marzo de 2022 admitió la demanda y ordenó su notificación, empero solo hasta el 15 de noviembre de 2023 la parte demandante cumplió con el trámite de notificación cuando compareció la sociedad Lóreal, en ese orden de ideas, indica que transcurrieron mas de 6 meses del auto admisorio y en los términos del artículo 30 CPTSS debería archivarse el proceso.

Frente al asunto, debe indicarte que el artículo 30 del CPTSS dispone el archivo de las diligencias cuando transcurran seis meses desde el auto admisorio de la demanda no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el Juez puede disponer el archivo temporal, por lo tanto, puede solicitarse el desarchivo de las diligencias y continuar con el trámite pertinente, tal como se realizó.

En atención a lo expuesto, se el Despacho **NIEGA** la solicitud de archivo presentada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

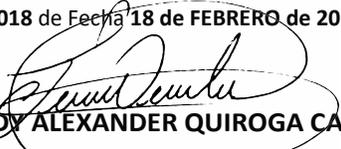
V.R.

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
018 de Fecha **18 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

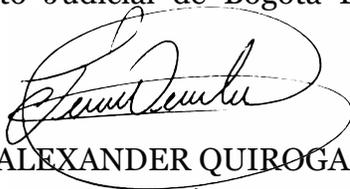
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008bf1e7244cede9941eb296c2502b0d37d0e62368b4b75b58331211294b1e98**

Documento generado en 07/02/2024 06:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023), al Despacho del señor juez las presentes diligencias provenientes del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. Rad. 2021-00032. Sírvase Proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL de MARÍA MARGARITA MESA JIMÉNEZ contra CLÍNICA COUNTRY S.A. Radicación: 110013105037 2021 00032 00

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral.

SEGUNDO: PROGRAMAR para que tenga lugar la continuación de la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTITRÉS (23) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifsizecloud.com/20628217>

TERCERO: La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

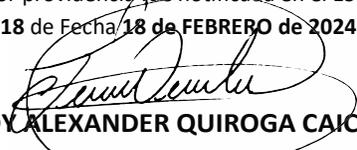
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
018 de Fecha **18 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

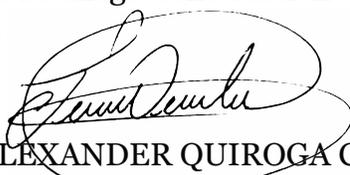
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f040414dbfdb7a772c01220357119cc8f9425bd9c6154a62e6f60255de57ce8f**

Documento generado en 07/02/2024 06:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 10 de agosto de 2023, informo al Despacho del señor Juez informando que se allego contestación de demanda de Protección SA. Rad 2021-366. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por IRENE CATALINA GUTIÉRREZ LEMAITRE contra la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA RAD. 110013105-037-2021-00336-00.

Visto el informe secretarial, se observa que mediante proveído del 05 de octubre de 2021 el suscrito admitió la demanda y dispuso que el trámite de notificación a las demandadas se surtiera conforme lo señala el artículo 291 y 292 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 145 del CPT y de la SS; trámite que efectuó la parte demandante en debida forma.

No obstante, en esta etapa procesal resulta relevante de oficio realizar un control de legalidad, teniendo en cuenta el precedente jurisprudencia de nuestro máximo órgano de cierre en cuanto a la forma de notificación, para ello resulta de suma importancia traer a colación los apartes de la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia STL 10112 de 2023 donde se dejó sentado la forma de notificación de la parte demandada, al efecto, advierte que en tratándose de personas jurídicas le corresponde a la parte actora escoger el medio de notificación, es decir, entre los dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto lo atinente en los artículos 291 y 292 del CGP.

En ese orden de ideas, y revisadas las actuaciones procesales desplegadas se verifica que el pasado 08 de agosto de 2022 el apoderado judicial de la parte actora efectuó el trámite de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 con destino a PROTECCIÓN SA (fl 05 anexo 12), razón por la que se infiere que el trámite por medio del cual pretende la notificación es en consonancia con dicha norma; motivo por el cual corresponde **DEJAR SIN EFECTOS** los párrafo 7,8 y 9 del auto con calenda del 17 de julio de 2023,

pues de la AFP PORVENIR se observa que se realizó envío pero el mismo no surte efectos como quiera que el correo no cuenta con trazabilidad, motivo por el cual corresponde tenerlo por notificado por conducta concluyente, situación que como pasa a explicarse no sucedió con Protección.

Ahora bien, revisado el trámite el trámite efectuado, verifica el suscrito que al plenario fue incorporado copia del correo electrónico remitido a la dirección electrónica accioneslegales@proteccion.com.co, documentos que cuentan con la debida trazabilidad (fl 06 Anexo 12), remitida al correo informado en el portal web como dirección de notificación judicial.

Así las cosas, se tiene que el término se contabiliza desde el día hábil siguiente a la notificación personal, por lo que se colige que el término legal venció el 07 de septiembre de 2022, sin presentación de escrito de contestación de demanda; razón por lo cual se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, la cual se tendrá como indicio grave en su contra de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 31 CPT y de la SS.

PROGRAMAR para que tenga lugar la continuación de la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOCE Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/20628237>.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LUISA MARÍA EUSSE CARVAJAL** identificada con C.C. 1.037.628.821 y T.P. 307.014 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A en los términos y para los efectos del certificado allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

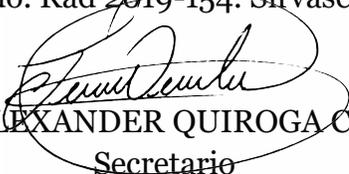
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **369f5c38e088c607c311600697babb8b7d587d86613e316153623efdc5536279**

Documento generado en 07/02/2024 06:50:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de agosto de 2023, al Despacho del señor Juez informando que se allegó contestación de demanda por parte del *curador ad litem*, dentro del término legal conferido. Rad 2019-154. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GERARDO BARAHONA GÓMEZ contra JJB CONSTRUCCIONES CIVILES SAS, SANDRA MARIBEL BUESAQUILLO CARVAJAL y ASESORÍA Y SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO FUTURO SAS EN LIQUIDACIÓN RAD 110013105-037-2019-00154-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la de la demanda presentado por el *curador ad litem* que representa los intereses de la empresa **ASESORÍA Y SERVICIOS INTEGRALES PARA EL DESARROLLO FUTURO SAS EN LIQUIDACIÓN** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

Luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentado por **JJB CONSTRUCCIONES CIVILES SAS** y la señora **SANDRA MARIBEL BUESAQUILLO CARVAJAL** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se TENDRÁ POR CONTESTADA.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas

las pruebas que pretenden hacer valer. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifesizecloud.com/20628247>

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **PABLO ANTONIO TAUTIVA PARRADO** identificado con C.C. 11.449.550 y T.P. 248.638 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **JJB CONSTRUCCIONES CIVILES SAS** y la señora **SANDRA MARIBEL BUESAQUILLO CARVAJAL** en los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

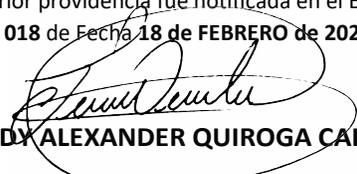
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
018 de Fecha **18 de FEBRERO de 2024.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9322a7abd03c1f69c335fd63b2d020177590506395ced8c2ff10e0a0bbce3a**

Documento generado en 07/02/2024 06:50:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2024 10012 00

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por **AMADO AUGUSTO QUINTERO PEREZ** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Acudió el promotor de la acción a la vía constitucional para rogar el amparo del derecho fundamental de petición; en consecuencia, pretende que se ordene a la accionada, entregue respuesta inmediata a la solicitud que elevó por medios electrónicos el 29 de noviembre de 2023 radicado No. SGD -No: 20236170602942.

Como fundamentos fácticos de la acción manifestó que, en la citada fecha elevó solicitud encaminada a que se le brindara información relativa a datos numéricos respecto de actos y/o hechos de corrupción durante la administración del actual Fiscal General de la Nación para el periodo 2020 - 2024, aclarando que no está pidiendo datos personales, información protegida y/o reservada que pueda generar obstáculos en las investigaciones que adelanta el ente fiscal.

El 1º de diciembre de 2023, recibió correo electrónico donde se trasladó la solicitud a la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y ASIGNACIONES ya que la SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DOCUMENTAL no es la competente para dar respuesta a la misma; dependencia desde la cual, recibió el 15 de diciembre siguiente un correo señalándole el marco normativo del derecho de petición y requiriéndolo para que aportara su documento de identidad para



brindarle información de las investigaciones que cursan o cursaron en su contra, el que acató y recibió respuesta el pasado 10 de enero de 2024, averiguación que afirma no solicitó y que no corresponde a lo consignado en el petitum.

Finalmente adujo que, a la fecha de presentación de la presente acción, y transcurrido el plazo legal para contestar, no ha obtenido respuesta de fondo a lo petitionado, vulnerando así este derecho fundamental.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 25 de enero de la anualidad, se admitió la acción de tutela en contra del ente accionado, otorgándosele el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciara respecto de los hechos controvertidos.

La accionada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, a través de la DIRECCIÓN DE ATENCIÓN AL USUARIO, INTERVENCIÓN TEMPRANA Y SIGNACIONES, solicitó se declare falta de legitimación en la causa por pasiva, ello por cuanto, adujo que, si bien se envió por error las anotaciones del señor AMADO AUGUSTO QUINTERO PEREZ identificado con cédula de ciudadanía número 88281359, en respuesta a la solicitud de acreditación que esa dependencia solicitó en el correo que anexó y que también aportó el actor en la acción de tutela, lo cierto es que el día 29 de enero de 2024, remitió oficio de traslado número 20242220009491 a la Dirección de Políticas y Estrategia de la Fiscalía General de la Nación, para que se dé trámite al derecho de petición identificado con el Orfeo 20236170602942.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 del año 2021.

En el presente asunto, el actor solicita el amparo del derecho fundamental de petición, que considera vulnerado por parte de la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, toda vez que, no ha resuelto la solicitud que elevó por medios tecnológicos desde el 29 de noviembre de 2023 radicado SGD -No 20236170602942. Por lo tanto, es ese el problema jurídico, para efectos de



determinar si se encuentra vulnerado el derecho de petición por la entidad accionada.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

Planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa para lo cual observa que el accionante en la fecha atrás descrita, radicó petición ante el ente investigador accionado (folios 39 a 43), por medio de la cual solicitó información que enlistó en veintisiete numerales, que aluden a que se le informe el número de denuncias y/o investigaciones presentadas sobre posibles actos de corrupción durante el administración a cargo del actual Fiscal General de la Nación Francisco Barbosa.

Frente a ello, la accionada confirmó su recibido y señaló que emitió pronunciamiento con fecha 1º y 20 de diciembre de 2023 y 10 de enero de 2024 (folios 44 a 49), la cual remitió al actor al correo electrónico registrado en el petitum, sin embargo, la dependencia que atendió en principio la solicitud, esto es, la Dirección de Atención al Usuario, intervención Temprana y Asignaciones en el informe que rindió, indicó a este Juzgado, que advirtió que lo petitionado por el accionante no era de su competencia, y por tal razón, el 29 de enero de 2024, remitió la petición a la Dirección de Políticas y Estrategia de la Fiscalía General de la Nación, con oficio de traslado número 20242220009491 (folio 87), actuación



que señaló le comunicó al peticionario, luego se configuró falta de legitimación en la causa por pasiva, dadas las competencias asignadas al interior de la entidad.

De las respuesta brindadas por la entidad, observa esta sede judicial que a la fecha el derecho de petición elevado por el accionante se encuentra vulnerado, pues si bien, éste ha recibido respuestas, aquellas han sido incongruentes con lo solicitado, por cuanto, la primera realizada el 15 de diciembre de 2023, se considera que no le asiste razón a la entidad en señalar que tiene carácter de reservado, pues de manera alguna se solicitó información personal de los investigados, así como tampoco información particular de los procesos, sino que se refiere a un número estadístico de las investigaciones pertinentes.

Por lo tanto, no puede colegirse reserva en la información invocada, máxime cuando de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley 1712 de 2014, tienen la obligación de demostrar la calidad de reserva de la información, hecho que no se ha demostrado ni se le ha fundamentado en ningún escrito para entender la reserva de la información, razón por la que se le asigna razonabilidad en lo afirmado por la parte actora frente a exigir la información solicitada a través del derecho de petición.

En segundo lugar, tal como lo señaló la misma accionada, incurrió en error al informarle al accionante una información no suministrada con la respuesta del 10 de enero de 2024, pues no le interesaba conocer las denuncias o los procesos que ha instaurado, como lo aclaró en la acción constitucional; y, por último, la actuación de la Dirección de Atención al Usuario, intervención Temprana y Asignaciones no da respuesta sino que remite la petición a otra dependencia encargada de atender la solicitud.

De acuerdo con lo anterior, se advierte vulnerado el derecho de petición invocado por el actor, pues, aunque si se encuentra configurada falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la Dirección de Atención al Usuario. Intervención Temprana y Asignaciones, por lo que será desvinculada de la presente acción constitucional, no significa ello que la accionada principal Fiscalía General de la Nación haya atendido la petición, por lo que será amparado el derecho fundamental invocado, quien deberá dar cumplimiento a través de la dependencia que corresponda.



Lo anterior, sumado al hecho de que el término previsto en el Art. 21 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el Art. 1° de la ley 1755 de 2015, para remitir la petición al competente vencía al quinto (5°) día de recibida la petición, es decir, el 06 de diciembre de 2023, iniciando desde esa data el plazo de los diez (10) días para resolver la petición de información cuyo término finalizó el 21 de diciembre de ese mismo año, luego el error en que incurrió la entidad al no hacerlo de manera oportuna, no es carga que deba atribuírsele al petente.

En ese orden de ideas, se ordenará a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN a través de la dependencia que corresponda, que atienda el derecho de petición, de fondo y en concordancia con lo solicitado y ponga en conocimiento la respuesta a la dirección dispuesta para notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho de petición invocado por **AMADO AUGUSTO QUINTERO PEREZ**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que en el término de dos (2) días hábiles, a través de la dependencia que dentro del ámbito de sus competencias tenga a cargo resolver la solicitud de información, atienda el derecho de petición elevado por el actor el 29 de diciembre de 2023, respuesta que deberá ser remitida a la dirección del correo electrónico dispuesta para notificación.

TERCERO: DESVINCULAR de la presente acción constitucional a la Dirección de Atención al Usuario, intervención Temprana y Asignaciones, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.



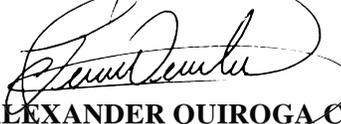
QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micrositio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

nbo

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 018 de Fecha 18 de FEBRERO de 2024.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>

Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c140513377fc83e7d4c6774617ab298769d2264a7fd02f210f30a26f904a2ed**

Documento generado en 07/02/2024 06:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10018 00

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **JOSE FRANCHESCO ORJUELA TABARES** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y VISIÓN COLOMBIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico.

JOSE FRANCHESCO ORJUELA TABARES promovió acción de tutela en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y VISIÓN COLOMBIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

Así las cosas, por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **JOSE FRANCHESCO ORJUELA TABARES** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG,**



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y VISIÓN COLOMBIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las accionadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: IMPARTIR el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial ¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 018 de Fecha 08 de FEBRERO de 2024.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16943cd5478a63070de5305089625c8dd91165e9cc795c87a7d073e16b0953fe**

Documento generado en 07/02/2024 06:50:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**



Radicación: 110013105037 2024 10018 00

Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **JOSE FRANCHESCO ORJUELA TABARES** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y VISIÓN COLOMBIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la acción de tutela de la referencia, la cual fue remitida el día de hoy por parte de la oficina judicial de reparto a través de correo electrónico.

JOSE FRANCHESCO ORJUELA TABARES promovió acción de tutela en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y VISIÓN COLOMBIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, vida y dignidad humana.

Así las cosas, por encontrarse acorde a lo dispuesto en el Art. 86 de la Constitución Política y reunir los requisitos del Art. 14 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho dispone:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por **JOSE FRANCHESCO ORJUELA TABARES** en contra de la **FIDUPREVISORA S.A. - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG,**



SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y VISIÓN COLOMBIA CLÍNICA OFTALMOLÓGICA.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito a las accionadas, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustenten las razones de su dicho.

TERCERO: IMPARTIR el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

QUINTO: INFORMAR que las decisiones que se adopten en esta acción constitucional, serán notificadas en las cuentas de correo electrónico aportadas y en las de orden institucional dispuestas por cada entidad, como también, mediante publicación en los estados electrónicos en el micro sitio asignado a este Juzgado en la página web de la Rama Judicial ¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/71>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 018 de Fecha 08 de FEBRERO de 2024.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

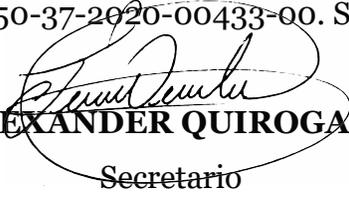
Código de verificación: **a550ba5c24666d7a5e61501af52a59ff9f0b04c151854b619cfaeb47cea92f4f**

Documento generado en 07/02/2024 09:12:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de septiembre de 2023, al Despacho del señor Juez informando que la demandada PORVENIR S.A. fue notificada personalmente de la demanda y dentro del término legal presentó escrito de contestación a la demanda. La demandante presentó memorial aportando pruebas documentales. Rad.1100131050-37-2020-00433-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NUBIA MERCEDES
RODRIGUEZ TORRES contra LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.110013105037-2020-00433-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que la demandada **PORVENIR S.A.** fue notificada personalmente el pasado 08 de febrero de 2023 y dentro del término legal presentó escrito de contestación a la demanda que cumple con los parámetros legales previstos por el art. 31 del CPT y de la SS, razón por la que **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por el fondo de pensiones.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA** identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63.604 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022 visible a folios 390-419.

Respecto a los escritos remitidos por la señora demandante a folios 499-529 con los que pretende adjuntar pruebas documentales, advierte esta instancia que no es posible otorgarle los efectos legales que pretende por cuanto no fueron presentados por la apoderada judicial, quien es la única autorizada para litigar en el proceso conforme lo dispone el art. 33 del CPT y de la SS.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **PRIMERO (1º) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a la reunión virtual a través del siguiente link de acceso: <https://call.lifefizecloud.com/20628275>

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Comuníquese a la demandante y su apoderada lo resuelto en esta providencia a las direcciones electrónicas tramites.documentos.rt@hotmail.com , flia.rt@hotmail.com , documentos.familiaresrt1111@gmail.com y marrugo@marrugoda.com

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIjku24w%3d>

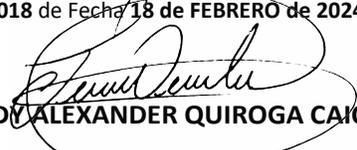
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>


CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
018 de Fecha **18** de **FEBRERO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

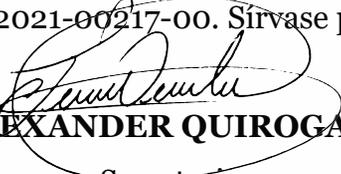
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667ec804f0c97b0ed0b3595061582e1b9148798ea7f7eca570f468dc535dc6c6**

Documento generado en 07/02/2024 06:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 29 de mayo de 2023. Al Despacho del señor Juez con trámite de aviso. La demandada no ha realizado manifestación alguna. Rad. 1100131050-37-2021-00217-00. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JIMMY ALEJANDRO SILVA ROJAS contra la COOPERATIVA DEL TRABAJO ASOCIADO CONVENIOS DE COMERCIO Y SERVICIO C.T.A. RAD. 1100131050-372021-00217-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, encuentra el despacho que la parte actora acreditó el envío de aviso a la sociedad demandada a la dirección electrónica contabilidad@estrategicoscta.com.co diligencia que resultó positiva con acuse de entrega el 28 de abril de 2023, como lo certificó la empresa de servicio postal **RAPÍENTREGA** (fl.156), por lo anterior se tiene por **NOTIFICADA** a la demandada, quien a la fecha no ha emitido pronunciamiento alguno.

Teniendo en cuenta que se tiene integrado el contradictorio se fija fecha para audiencia especial de que trata el art 85 A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 37 A de la Ley 712 de 2001, el día **VEINTISÉIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevará cabo mediante el uso de la plataforma LIFESIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a través del siguiente link: <https://call.lifessizecloud.com/20628292>

Agotada dicha audiencia, se resolverá sobre la contestación de la demanda y en caso de ser posible se continuará con las audiencias de los artículos 77 y 80 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en virtud del principio de celeridad. Razón por la cual se requiere a los apoderados judiciales de las partes, para que, en la día y hora que se programará coordinen para que partes apoderados y demás intervinientes se conecte al trámite de la audiencia

Comuníquese lo resuelto a la demandada a la dirección electrónica contabilidad@estrategicoscta.com.co

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

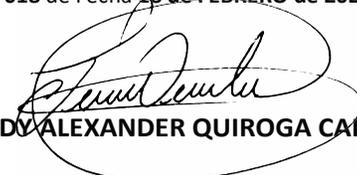
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
018 de Fecha **18** de **FEBRERO** de **2024**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

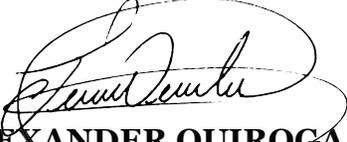
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88cfa76d5fe0e87d1bd6d7919df9ec1b9a67971a91d3f78fc902dc3b4aa1b383**

Documento generado en 07/02/2024 06:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 17 de agosto de 2023, al Despacho con notificación al apoderado actor de su designación como curador de los herederos indeterminados de la demandante y con respuesta del Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. Rad. 1100131050-37-2019-00917-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Siete (7) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLARA PATRICIA SCHLESINGER DE GÁLVEZ (Q.E.P.D.) contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.A FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS. RAD. 1100131050-37-2019-00917-00.

Visto el informe secretarial, el Despacho advierte que se efectuó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la demandante y se comunicó al apoderado actor su designación como curador de los herederos indeterminados de la demandante; así las cosas, se citará a continuación de la audiencia de que tratan los arts. 77 y 80 del CPT y de la SS.

Señalar para que tenga lugar la continuación de la audiencia de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LA HORA DE LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual deberán vincularse en forma previa a través del siguiente link:
<https://call.lifesizecloud.com/20628303>

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

Frente a la respuesta dada por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá visible a folios 2806-3291 de la numeración electrónica, se dispone **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes. Por Secretaría remítase el link del presente proceso a los litigantes, a fin de que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes.

Se convoca a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que ingresen y conozcan el SISTEMA INTEGRADO UNIFICADO DE GESTIÓN JUDICIAL SIUGJ en <https://siugj.ramajudicial.gov.co>

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

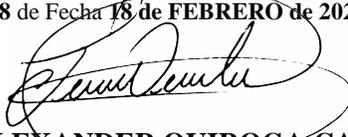

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 018 de Fecha 18 de FEBRERO de 2024.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3a67c33d70ac39882fe4ce9799da25d015fb1764af93dee976127fa6704298**

Documento generado en 07/02/2024 06:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>